

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 30 de septiembre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted que el término de traslado se encuentra vencido y está pendiente resolver el recurso de reposición presentado en el presente asunto. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AGROAGRICOLA LTDA NIT: 900.238.17-2
APODERADO:	ORLEY DIVETH OLIVERA BEDOYA C.C. No. 1068661897
DEMANDADOS:	DOMINGO SANTOS FABRA MOYA C.C. No. 78.024.278 ILCE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ C.C. N°. 50.955.187
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2019-00310-00

VISTOS

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la doctora **ORLEY DIVETH OLIVERA BEDOYA**, apoderada sustituta de la demandante **AGROAGRICOLA LTDA**, contra el proveído datado 31 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

AGROAGRICOLA LTDA, a través de mandatario judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **DOMINGO SANTOS FABRA MOYA** e **ILCE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ**, con fundamento en el pagaré N° 18 por valor de \$11.668.059.00, profiriéndose mandamiento de pago el día 18 de noviembre de 2019, que en su numeral segundo ordenaba notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos que indican los artículos 290, 291 y subsiguientes de C.P.G.

Revisado el expediente, advirtió el despacho que no se había efectuado la notificación personal a los demandados, por lo que procedió a dictar auto de fecha 19 de febrero de 2020 requiriendo a la parte demandante para que realizara la carga procesal de la notificación del mandamiento de pago al demandante, otorgándole un término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, previo el procedimiento legal y el transcurso del término respectivo, el Juzgado decidió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las respectivas constancias, entre otros aspectos.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, la apoderada sustituta de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con ello acreditó el cumplimiento de la carga procesal aludida, aportando constancias de la notificación por aviso a los demandados, a través de la empresa de correo 472.

MOTIVOS DEL DISENSO

Solicita la recurrente se revoque el auto donde se da por terminado el presente proceso por haber cumplido la carga procesal de las notificaciones por aviso dentro del término oportuno, puesto que envió al correo electrónico del Juzgado, j01prmpalsanpelayo@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de la notificación por aviso en documento PDF el pasado 06 de julio del año en curso y, a su vez, solicitó seguir adelante con la ejecución debido a que en ese proceso se le están haciendo los descuentos respectivos a la medida de embargo de la demandada ILCE RHENALS.

Por otra parte, manifiesta que por medio del decreto 564 el 15 de abril de 2020 se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, y encontraban suspendidos los términos de prescripción y caducidad desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día siguiente a la fecha que cese la suspensión de términos judiciales se ordene el Concejo Superior de la Judicatura, en cuanto al desistimiento tácito se refiere a lo siguiente: ***“Suspender (i) los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del CPACA, así como (ii) los términos de duración del proceso artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020...”***. Recordando también el acuerdo PCSJA20-11532 que decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Se adentra el despacho en el estudio del asunto propuesto por el recurrente, relacionado con la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, advirtiendo, lo siguiente:

El artículo 317 numeral 1 del C.G.P, contempla una sanción para la parte que demuestre una inusitada inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, no se puede desconocer por el Despacho, que en virtud del principio *pro actione* y del acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, si dentro de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el desistimiento, se cumple a cabalidad la carga procesal impuesta, se debe continuar con el proceso tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado cuando señaló:

“Esta corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. : Consejo de Estado, Sección Tercera auto de 31 de enero de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad 40892”

(...) En conclusión: No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento”.

Conforme la anterior argumentación, debe este despacho entrar a verificar si, en efecto, la parte demandante cumplió con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito en la demanda, para lo cual a continuación se detalla las actuaciones surtidas en este sentido:

- Citación personal enviada a los demandados **DOMINGO SANTOS FABRA MOYA e ILCE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ**, a la dirección vereda de

las Guamas-calle larga a través de la empresa de correo 472 Expendio Cereté, con fecha de recibido 18-03-2020.

- Constancia de notificación por aviso expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 472, certificando que el envío escrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregada efectivamente en la dirección señalada:
- Nombre o razón social: a los demandados **DOMINGO SANTOS FABRA MOYA e ILCE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ**. Dirección: vereda de las Guamas-calle larga, con una firma legible de recibido de los demandados, con fecha 06-03-20; con un sello de la misma empresa con la misma fecha de recibido; con el memorial dirigido al juzgado se anexó guía o factura con fecha de envío 06 de marzo 2020 empresa 472 con el destinatario antes relacionado a la misma dirección. Formato de notificación por aviso, artículo 292 C.G.P dirigido a los demandados.

Así las cosas, observada la documentación aportada al proceso, se puede establecer que la demandante **AGROAGRICOLA LTDA** cumplió dentro del término concedido lo requerido por este despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, allegado las respectivas constancias incluso con anterioridad a la expedición del auto que decretó desistimiento, lo que se verifica con los pantallazos de los correos remitidos al Juzgado en junio del presente año; las que no habían sido puestas de presente al Despacho por parte de la Secretaría, ni siquiera al momento de proferirse este auto; incumplimiento que llevó a la decisión adversa adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- REPONER el proveído de fecha 31 agosto de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, en consecuencia, debe continuarse el trámite del proceso de la referencia de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme la decisión, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
La Juez

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b83c5da7e08cbd8d91a34e6fdb27951c664017c8ef24dff834f40c832db7da0
Documento firmado electrónicamente en 30-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>